

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: MIGUEL ALBERTO PORRAS BARRIOS.

Demandado: ALFONSO RUBIANO DAZA Y OTRA.

Radicado: 20001-31-05-004-2024-00007-00.

Fecha: 19 de febrero de 2024-.

Observa esta agencia de justicia, que el presente proceso, fue presentado después de la expedición de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual, se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Por todo lo anteriormente expuesto, se procede de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar, que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda, se observa, que esta no cumple, con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente inadmitirla, para que el actor la subsane.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, la parte actora no ha acreditado, que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico a los demandados, copia de la demanda y los anexos de la misma.

De igual manera, tenemos que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso, se observa que, la parte demandante, manifiesta que los demandado principal y solidario, notificaran en el correo electrónico: ponchorubiano@hotmail.com, dirección electrónica que fue, suministrada por el demandado, ante el ministerio de trabajo, el día que, compareció a la audiencia de conciliación, pero, al verificar el acta de la audiencia de conciliación realizada el 13 abril de 2023, expedida por el ministerio de trabajo, se evidenciar que, la referida acta, no pueda demostrar, que, efectivamente la dirección de correo electrónico: ponchorubiano@hotmail.com, corresponde a los demandados ALFONSO RUBIANO DAZA y CLAUDIA VELEZ, ya que, en ninguna parte de esa acta de conciliación, se cita o refiere esa dirección electrónica como perteneciente al demandado ALFONSO RUBIANO DAZA y la señora CLAUDIA VELEZ, según, se constata en ese documento, no compareció o participo en esa audiencia de conciliación, por lo que, la parte actora, debe allegar al proceso, la evidencia que, la dirección de correo electrónico, informada en la demanda como lugar de notificación de los demandados, ciertamente corresponde al correo de los señores ALFONSO RUBIANO DAZA y CLAUDIA VELEZ.

Por lo anterior, resulta necesario que, antes de admitir la demanda, el accionante corrija los defectos referidos en esta acción, entregándola en un solo escrito o se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por promovida por MIGUEL ALBERTO PORRAS BARRIOS contra ALFONSO RUBIANO DAZA y CLAUDIA VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole, que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ELVIA JIMENEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.650.64, abogada titulada portadora de la T. P. No. 285.106, expedida por el C. S de la J, como apoderada del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/pcm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e08b49e1c160e7a96d20febd769b02578244df17338bb062885b1c77af8af6**

Documento generado en 19/02/2024 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>